



**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M064-2PO1-13

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para los efectos de lo dispuesto de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Seguridad Social.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Diversos Diputados.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRD, PRI, PAN, PVEM y Nueva Alianza.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	04 de agosto de 2010.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	07 de diciembre de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	09 de diciembre de 2010, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	23 de abril de 2013.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	29 de abril de 2013, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de abril de 2013.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social.



## II.- SINOPSIS

Ley General de Salud, se propone establecer que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán las acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.

Ley Federal del Trabajo, se propone establecer como derecho de las madres trabajadoras que en el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un reposo extraordinario por día, de una hora, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa; así como, a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B el artículo 123 constitucional, se señala que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Ley del Seguro Social, se propone que el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se propone que las aseguradas reciban capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las madres embarazadas o en periodo de lactancia, tienen derecho a recibir la atención médica y nutricional necesaria; asimismo, durante el período de lactancia tendrán un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define la violencia laboral como la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo.



**La minuta propone los siguientes cambios:**

**Ley Federal del Trabajo:** La Cámara de Senadores desecha la propuesta de modificación planteada a la Ley Federal del Trabajo, relativa a los derechos de las madres trabajadoras en materia de lactancia materna y amamantamiento.

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** La Cámara de Senadores desecha la propuesta de la Cámara de Diputados, relativa a que las madres trabajadoras, durante el período de lactancia tengan un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

**III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX, en relación con el artículo 4o., párrafo cuarto, para la Ley General de Salud; X y XXX, en relación con el artículo 123, apartado B, para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; X y XXX, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social; X y XXX, en relación con el artículo 123, apartado B, para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; XXIX-P y XXX, en relación con los artículos 1o. y 4o., para la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y XXX, en relación con los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 64.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; Federal del Trabajo; Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción II Bis al artículo 64 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 64.</b> En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p><b>I. ...</b></p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción II al artículo 64 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>



<p><b>II.</b> Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, <i>promoviendo</i> que la leche materna sea alimento exclusivo durante <i>los primeros seis meses de vida</i> y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p><b>II Bis.-</b> <i>Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;</i></p> <p><b>III. y IV. ...</b></p>	<p><b>II.</b> Acciones de orientación y vigilancia institucional, <b>capacitación y</b> fomento para la lactancia materna <b>y amamantamiento, incentivando a</b> que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p><b>II Bis. Fomentar los</b> bancos de leche humana;</p> <p><b>I. y IV.</b></p>	<p><b>II.</b> Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p><b>II Bis. a IV. ...</b></p>
<p><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 170.- ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> En el período de lactancia <i>hasta por el término máximo de seis meses</i>, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media</p>	<p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción IV Bis al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 170.</b> Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> En el período de lactancia tendrán <b>derecho a decidir entre contar con</b> dos reposos extraordinarios por día, de media</p>	



<p>hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, <i>o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>hora cada uno, <b>o bien, un reposo extraordinario por día, de una hora</b>, para alimentar a sus hijos <b>o para realizar la extracción manual de leche</b>, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;</p> <p><b>IV Bis. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;</b></p> <p>V. a VII. ...</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos <i>descansos</i> extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.</p>	<p><b>Artículo Tercero.-</b> Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 28.</b> Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán <b>derecho a decidir entre contar con dos reposos</b> extraordinarios por día, de media hora cada uno, <b>o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora</b> para amamantar a sus hijos <b>o</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 28.</b> Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, <b>o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora</b> para amamantar a sus hijos <b>o para</b></p>



	<p>para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento //exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>	<p>realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y</p>	<p><b>Artículo Cuarto.-</b> Se reforma la fracción II, y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, <i>al</i> artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 94.</b> En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II.</b> Ayuda en especie por seis meses para lactancia y <b>capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma la fracción II, y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, <b>del</b> artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;</p>





<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>III. ...</b></p>	<p><b>III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y</b></p> <p><b>IV. ...</b></p>	<p><b>III. Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia; y</b></p> <p><b>IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 39.</b> La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>Artículo Quinto.-</b> Se reforma la fracción II, y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>Artículo Cuarto.</b> Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>





**II.** Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

**III.** ...

**II.** A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo;

**III.** Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

**IV.** ...

**II.** A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo;

**III.** Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia; y

**IV.** Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.



**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 20.** Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

**Artículo 28.** ...

**A. y B.** ...

**Artículo Sexto.-** Se reforman los artículos 20 y 28, numeral C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer. **Además, las madres trabajadoras, durante el período de lactancia tendrán un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.**

**Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

**A.** ...

**B.** ...

**C.** ...

**Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 28, numeral C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de

**A. y B.** ...



<p>C. <i>Promover</i> la lactancia materna.</p> <p>D. a J. ...</p>	<p>C. ... <i>A la capacitación y fomento para</i> la lactancia materna y <b>amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</b></p> <p>D. A 3. ...</p>	<p>C. <b>Capacitar y fomentar</b> la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p> <p>D. a J. ...</p>
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>	<p><b>Artículo Séptimo.-</b> Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p><b>ARTICULO 11.</b> Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, <b>el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley</b> y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>	<p><b>Artículo Sexto.</b> Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 11.</b> Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



	<p><b>Segundo.</b> Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.</p>	<p><b>Segundo.</b> Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JJRP